

Bahía Blanca, **24** de febrero de 2023.

VISTO: Este expediente N° **FBB 792/2023/CA1**, caratulado: “**CHICHIZZOLA, Jonathan s/ Hábeas corpus**”, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, elevado en consulta en los términos del art. 10, de la ley 23.098; y

CONSIDERANDO:

1ro.) La presente acción de hábeas corpus fue interpuesta por el Dr. Nicolás Casagrande Lorences en favor de Jonathan Chichizzola, atento al alegado agravamiento de las condiciones de detención de su asistido.

Expresó que su defendido se encuentra actualmente alojado en la U. 4 del SPF, de la ciudad de Santa Rosa y que no estaría recibiendo atención médica adecuada por los padecimientos de salud que lo aquejan.

Agregó que el personal penitenciario lo mantiene incomunicado.

Sostuvo, además, que compañeros de pabellón de Chichizzola manifestaron que el nombrado sufre de presión alta, presenta hormigueo en su brazo, balbucea y se encuentra desorientado, como así también, que ha llegado a orinarse encima.

Solicitó el cese del agravamiento de las condiciones de detención de su asistido y que, consecuentemente, reciba un tratamiento médico exhaustivo hasta que se diagnostique o se descarte cualquier mal de salud severo (f. 1).

2do.) El juez federal de la instancia de grado rechazó *in limine* la acción de habeas corpus por considerar que el planteo no constituye un agravamiento ilegítimo de la forma y las condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3ro, inc. 2do. de la ley 23.098).

Sostuvo que del Legajo de Control del accionante (Legajo N° 10 en causa FBB 1450/2019), compulsado por el Magistrado a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, surge que, el 14 de febrero del corriente, el interno Chichizzola mantuvo comunicación telefónica con el Secretario del TOCFLP y le manifestó “...que el día jueves se había descompensado y que el viernes fue internado en el Hospital Lucio Molas. Que actualmente estaba medicado en la Unidad y que se le había indicado consulta urgente con un neurólogo...”.

USO OFICIAL



Agregó que el Tribunal en cuestión solicitó un informe detallado y urgente a la Unidad 4 del SPF sobre el estado de salud actual y tratamiento recibido por el accionante.

En ese sentido, especificó que el 17 de febrero próximo pasado, la Unidad 4 del SPF informó que el interno de marras “... fue evaluado el día 11/2/23 en el Hospital Lucio Molas por guardia tras referir cefalea con cuadro de parestesia de miembro superior izquierdo, allí mismo lo evalúan presentado signos vitales normales y se le realiza TAC de cerebro donde no se observa patología aguda de foco neurológico. Por lo cual se le indica AINES y egresa de alta hospitalaria con DX presuntivo de Migraña. Se le realiza el día 13/2/23 su asistencia médica en DAM U4, presenta TA 130/80mmHg, FC: 60LAT X MIN. Regular, SAT 02:97%. Se realiza ECG dentro de parámetros normales al momento del examen. Ya fueron solicitados el día 13/2/23 por la página SIS La Pampa los turnos respectivamente a Neurología y a Cardiología a Hospital Extramuros en consultorios externos² ... Continúa con AINES SOS y control evolutivo”.

En igual línea, especificó que, en comunicación telefónica con el Subalcaide Parra, de la U-4 del SPF, éste le informó que el interno tiene asignados turnos en las especialidades de neurología y cardiología para los días 7 y 23 de marzo, respectivamente.

En virtud de ello, consideró que el interno no se encuentra desamparado o falto de asistencia, ya que el informe médico es claro al respecto y muestra que fue atendido por guardia del Hospital Lucio Molas, que se le realizó una TAC de cerebro –donde no se observó patología aguda-, como así también, que continúa siendo asistido en su lugar de detención.

Agregó que el Tribunal que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia condenatoria se encuentra al tanto de toda la información vinculada a la salud del interno y que, el 23/2/2023, el letrado de Chichizzola fue notificado del informe médico.

3ro.) A f. 7 el representante de la Fiscalía General ante esta Cámara propició confirmar la resolución elevada en consulta.

4to.) De las constancias obrantes en el presente legajo se desprende que no existen elementos suficientes para resolver. Ello así, toda vez que la

USO OFICIAL



falta de tramitación de la acción intentada impide conocer y analizar debidamente las cuestiones planteadas por la defensa del interno.

Concretamente, según surge de la resolución del juez de grado, la última atención médica que habría recibido el interno en DAM U4, data del 13/2/2023, esto es, once días antes de que su defensa interponga la acción de hábeas corpus en su favor.

Aunado a ello, no obran agregadas constancias de atención médica o informes, posteriores a la fecha indicada, que permitan conocer, concretamente, el estado de salud actual del interno.

Tampoco se encuentran especificadas las circunstancias temporales de sus dolencias (relatadas por el defensor al interponer la acción de habeas corpus), lo que, sumado a la ausencia de precisiones respecto de su estado de salud entre la última atención médica informada y el día de la fecha, conlleva a una inevitable carencia de elementos para confirmar lo resuelto por el juez de grado.

Ello, sin perjuicio de lo informado por el secretario del TOCFLP el 23/2/2023 (incorporado al Legajo N° 1450/2019/10), y lo requerido por el juez de ejecución al área médica de la Unidad 4 del SPF en el día de la fecha.

Por otra parte, resulta necesario tramitar la presente acción, atento a la denunciada incomunicación del interno por parte del SPF que, de constatarse, constituiría un agravamiento en las condiciones de detención, lo que, en virtud de todo lo expuesto, no puede descartarse de manera fehaciente por el momento.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente acción importa otorgar a quienes se encuentran en una situación apremiante –afectación a la libertad o agravación ilegítima de las condiciones de detención– una herramienta sencilla y expeditiva para ser oídos ante la judicatura, corresponde revocar el resolutorio en este punto, debiendo el señor juez *a quo* realizar la audiencia prevista en el art. 13, ley 23.098 de *hábeas corpus*.

Por lo expuesto, y oído el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** Revocar el decisorio venido en consulta en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus conforme al art. 10 ley 23.098 y ordenar su tramitación.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 792/2023/CA1 – Sala II – Sec. 1

Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal General, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase al Juzgado, en cuya sede deberán cursarse las restantes notificaciones. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera (art. 3°, ley 23.482).

Leandro Sergio Picado

Roberto Daniel Amabile

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/02/2023

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA



#37528484#358542637#20230224172246072